



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso:	Ordinario laboral
Radicado:	73001-31-05-001-2022-00152-00
Demandante (s):	Fernando Claros Niño
Demandado (s):	Colpensiones y Otro
Asunto:	Repone auto

Mediante escrito obrante en el expediente, el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición en contra del auto que inadmite demanda, motivo por el cual entrará el despacho a estudiar el mismo.

Centra su disenso el actor, en el hecho de que a través del "Decreto 2196 del 12 de junio del 2009 se ordenó la supresión y liquidación de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL "CAJANAL", ordenamiento jurídico en el que se dispuso al entonces INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL hoy COLPENSIONES, la asunción de las obligaciones legales de reconocimiento pensional de los cotizantes que tenían tal calidad al momento de pasarla administración del RPMPD" (se cita al recurrente), motivo por el cual considera que quien debe ser demandado en el presente asunto es COLPENSIONES siendo dicha entidad la administradora del RPMPD y lo que este buscó en el libelo introductor, fue indicar que el actor en su momento se encontraba afiliado a la extinta CAJANAL, pero que por sustracción normativa quien debe asumir la posible afiliación consecuencia de una posible sentencia es COLPENSIONES.

Por lo anterior se **CONSIDERA:**

Revisado el libelo introductor, considera el despacho que le asiste razón al apoderado de la parte demandante, lo anterior, en atención a que de la lectura de la demanda, se establece que lo que buscaba el mismo era indicar que el RPMPD al momento del traslado era administrado por la extinta CAJANAL, que dicho régimen luego fue administrado por el ISS hoy en día COLPENSIONES, motivo por el cual es claro que su intención no fue indicar que CAJANAL hoy día es COLPENSIONES, sino era una descripción de la administración del régimen desde el momento del traslado.

Aunado a lo anterior, en el acápite de FUNDAMENTOS DE DERECHO, el hoy demandante explica los motivos por los cuales considera no ser necesaria la vinculación de la UGPP.

Por lo anterior y siendo aclarado el contexto, ha de reponerse el auto del 01 de julio de 2022, para en su lugar admitir la demanda.

Del mismo modo para evitar una futura nulidad y en general para un mejor proveer se ordenará la vinculación de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"

Por lo anterior, no se dará trámite al escrito de subsanación presentado por el actor.

Por lo anterior se **RESUELVE:**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. **REPONER** el auto del 1 de julio de 2022, el cual quedará del siguiente tenor:

Cumplidas las exigencias del Art. 25 del C.P.T.S.S y SS y el Ley 2213 de 2022 se ADMITE DEMANDA ORDINARIA LABORAL de **FERNANDO CLAROS NIÑO**, contra

- **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, representado legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces
- **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**, representada legalmente por MARCELA GIRALDO GARCÍA o quien haga sus veces.
- **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ o quien haga sus veces

SE VINCULA DE OFICIO a UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”.

Imprímasele el trámite de un proceso de primera instancia.

A las accionadas el apoderado del actor las notificará a la dirección electrónica conforme lo prevé el la ley 2213 de 2022, a la que se debe dar cumplimiento y se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente diez (10) días hábiles de traslado para que conteste la demanda, caso contrario se emplazará en el Registro Nacional de Emplazados Art. 108 C.G.P. en concordancia con el Art. 10 del Decreto en cita, se le designará Curador - adlitem y en consecuencia el trámite normal procesal.

De igual forma INFÓRMESE al Ministerio Público y a la Unidad Administrativa Especial denominada: Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SE INFORMA AL APODERADO DEL DEMANDANTE(S) QUE UNA VEZ NOTIFICADO(S) EL DEMANDADO(S) DEBE ALLEGAR LA PRUEBA DE ENVÍO (QUE LA FECHA SEA VISIBLE) E IGUALMENTE EL RECIBIDO DE ESTE ENVÍO DE LO CONTRARIO SE TENDRÁ POR NO NOTIFICADO(S).

2. **NO DAR TRÁMITE** al escrito de subsanación de demanda por sustracción de materia.

NOTIFÍQUESE,

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

JUEZ

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7a12fcd1b44114bae23562158fa0e2da801f8da6c0a0ddef10090e2f0b999d6**

Documento generado en 03/10/2022 08:28:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>